

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1242**

Cali, 05 de octubre de 2020

OBJETO

Mediante la presente providencia procede el Juzgado a proveer lo que en derecho corresponde, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La señora KALHIAC FERNANDA GARCIA, presenta demanda ejecutiva en contra del señor JUSTINIANO MURILLO MONTAÑO, con el fin de obtener el pago de las cuotas alimentarias insolutas contenidas en el acta No.367 de conciliación llevada a cabo ante la Comisaría Tercera de Familia del barrio los guaduales donde se fijaron alimentos provisionales.

Reunidos los requisitos de Ley, mediante providencia Nro. 2794 de 28 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva por la suma de \$5.314.480.00 mcte, más intereses y por las mesadas que se causen o se sigan causando hasta el futuro, mientras dure el proceso, y hasta tanto se paguen las mismas, lo que se verificará con la liquidación del crédito.

El mandamiento de pago fue debidamente notificado al ejecutado, el día 28 de agosto de 2020, por conducta concluyente, corriéndose traslado conforme lo señala el artículo 431 del CGP, término dentro del cual el demandado contestó la demanda, otorgando poder para ser representado, a su vez presenta, manifestando que no se opone a la totalidad de las pretensiones.

Por lo anterior, procede el despacho a decidir de fondo, no hallándose vicios que invaliden la actuación, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 ibídem, contempla que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En el sub judice, y según lo dicho, el título ejecutivo está conformado por el acta de conciliación en el acta No.367 de conciliación llevada a cabo ante la Comisaría Tercera de Familia del barrio los guaduales donde se fijaron alimentos provisionales. Documento que se ajusta a las prescripciones de Ley, no se tachó de falso y reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 del CGP, lo que le confiere la condición de título ejecutivo, en tanto no hay duda alguna respecto a su autenticidad. De manera que por este tópico, la ejecución tiene razón de ser.

El ejecutado fue notificado Tenemos que el ejecutado, fue notificado por conducta concluyente el día 28 de agosto de 2020, sin proponer la excepción de pago respectiva, tampoco se opuso a las pretensiones *“en el evento que correspondan a la suma y los periodos pactados en el acta de conciliación suscrita por las partes...”*, lo cual se verifica en la liquidación del crédito, tampoco se allanó a cumplir total o parcialmente la obligación, de manera que la ejecución debe seguir como se dispuso en el mandamiento de pago.

De otro lado se advierte que la alimentaria Manuela Murillo Aponte, alcanzó la mayoría de edad el pasado 09 de abril de 2020, conforme el registro civil de nacimiento obrante a folios 10 del expediente, en razón a ello el Juzgado la **requerirá** para que se apersona del proceso, y si a bien lo tiene constituya apoderado judicial toda vez que es necesario para intervenir en este proceso (CSJ- sentencia No. STC-734-2019)

A su turno, respecto al impedimento de salida del país, debe señalarse que atiende las previsiones del inciso 6º del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006; si bien la norma en cita impone la obligación de dar aviso a la autoridad competente, también prevé la posibilidad de que dicha medida sea levantada, una vez se garantice de manera suficiente el cumplimiento de la obligación alimentaria, norma que no precisa la manera en que se debe prestar la garantía o la suma a la que

esta debe ascender, empero en recientes pronunciamientos jurisprudenciales¹ se ha considerado razonable aplicar por analogía los parámetros establecidos en el mismo artículo para el levantamiento del embargo, que reza: *“El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.”*.

De manera que si el ejecutado lo que pretende es el levantamiento del impedimento de salida del país, debe solicitar se le fije caución prestar caución por el valor correspondiente al mandamiento de pago, y las cuotas de los dos años siguientes, según lo expuesto.

Valga señalar que respecto de la solicitud de embargo del inmueble, el despacho limitó la cautela y no la decretó al estimar suficiente el embargo salario. Tampoco se accedió en el mandamiento de pago a las pretensiones de la demanda números 16 y 17. En razón a lo anterior no hay pronunciamiento al respecto.

Respecto de la petición especial, se niega toda vez que el propósito de *“fijar y tasar la cuota alimentaria”*, resulta ajeno a esta causa ejecutiva, pues para los efectos debe acudir a otra causa judicial o a un acuerdo conciliatorio con el alimentario.

Finalmente, se opone el ejecutado al porcentaje del embargo, interpretando el juzgado que se trata de una solicitud de disminución de la cautela, manifestando que a su cargo está el sostenimiento de dos menores hijos de una fallecida hija suya, para lo cual allega dos declaraciones extrajuicio como prueba sumaria de lo informado, registros civiles de los menores L.C.H.M. y J.S.H.M. y un certificado de defunción antecedente del registro civil de defunción que da cuenta del fallecimiento de Sandra Viviana Murillo Valencia, empero no allegó el registro civil de nacimiento de esta última que acredite el parentesco con el ejecutado, por lo que antes de resolver sobre la disminución del mentado embargo deberá allegarse tal documento.

De igual manera, y sobre lo afirmado respecto de los estudios superiores de las mayores de edad hijas del demandado señoras María Camila Murillo cabal y

¹ Entre otros, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela STC STC7437-2015 del 11 de junio de 2015, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez.

Yennifer Andrea Murillo Valencia, deberá allegarse prueba que acredite fehacientemente lo que afirma, lo que no se suple con la declaración extrajudicial aportada.

Finalmente respecto de la menor María del Mar Murillo Montenegro hija del demandado, deberá acreditar que asume su sostenimiento económico. En los anteriores términos se requerirá al ejecutado.

Respecto a las costas proceden por así disponerlo el art. 365 del CGP, sin que se advierta razón legal que justifique la inaplicación del mentado art.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del demandado JUSTINIANO MURILLO MONTAÑO de conformidad con lo ordenado en el auto Nro. 2794 de 28 de noviembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso; cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital e intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: Condenar al ejecutado a pagar las costas del proceso, las cuales deberán liquidarse por Secretaría como lo ordenan los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Para el efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de \$265.724.00 conforme el artículo 5º Nro 4º Acuerdo 10554/16 CSJ.

CUARTO: RECONOCER a al Dr. OSCAR MARINO APONZA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.447.119 de Yumbo y portador de la TP 86.677 expedida en la Consejo Superior de la Judicatura en los términos y voces del poder conferido, para que represente al ejecutado señor JUSTINIANO MURILLO MONTAÑO. Teniendo por contestada la demanda.

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: KALHIAC FERNANDA APONTE GARCIA
DDO: JUSTINIANO MURILLO MONTAÑO
RADICADO: 2019-542
SIGUE ADELANTE

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia, conforme lo dispone el artículo 9º del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6cdebb38954224c7936b39158c7fd1ef66c03e9ea5962f37076efe3e7a0f579d
Documento generado en 05/10/2020 12:11:42 p.m.